

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -Y-
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, DELINEANTES Y
ADMINISTRATIVOS DE CONSTRUCCION CASO NUM. 72-61-PC-7
DECISION NUM. 684 Resuelto a 25 de septiembre de 1974

Ante: Sr. José Oscar Ortiz Rodríguez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Luis M. Rivera Pérez
Lic. Rafael Buscaglia, Hijo
Por la Autoridad de las Fuentes
Fluviales de Puerto Rico

Lic. Ismael Cardona
Sr. Francisco Salvá Alvarez
Sr. Angel Luis Quiñones Andino
Sr. Eliut Serrano Reyes
Sr. José A. Ojeda Santos
Por la Hermandad de Empleados de
Oficina, Delineantes y Administra-
tivos de Construcción

DECISION Y ORDEN SOBRE CLARIFICACION DE
LA UNIDAD APROPIADA

El 16 de febrero de 1972, la Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativos de la Construcción, en adelante denominada la Peticionaria, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada en el caso del epígrafe. La unidad para la cual se radicó la Petición para Clarificación, había sido estructurada, previamente según el deseo de las partes, en un Acuerdo de Elección por Consentimiento, suscrito en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. P-1559.

La Peticionaria alegó que la disputa sobre clarificación de la unidad consistía de las siguientes dos cuestiones:

Primera Alegación:

Que se debe enmendar la unidad apropiada acordada por las partes y aprobada por la Junta en el caso P-1559, a los efectos de que incluyan en ella a los delineantes y a ciertos empleados de construcción que trabajan en las oficinas centrales, de áreas o de distrito de la Autoridad.

Segunda Alegación:

Que se debe incluir en la unidad apropiada las tareas o los puestos de ciertos empleados miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico o de la Unión de Trabajadores Industriales y Construcción Eléctricas o de empleados administrativo o gentenciales que son esencialmente de construcción.

Luego de la correspondiente investigación administrativa, el 18 de abril de 1974, el Presidente de la Junta expidió un Aviso Parcial de Desestimación de Petición Sobre Clarificación de la Unidad Apropriada. En el mismo resolvió y determinó expedir un Aviso de Audiencia a los fines de que la propia Junta pasase juicio sobre la primera alegación por entender que la unidad apropiada que se estructuró en el caso P-1559 fue alterada por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada la Autoridad, y por la Peticionaria.^{1/} La segunda alegación fue desestimada por el Presidente de la Junta al determinar que en un limitado número de casos, empleados que corresponden a la unidad apropiada de operación y conservación de sistemas eléctricos y que están representados por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), realizan incidentalmente tareas que pudieran ser de construcción, pero que estas son de tan poca magnitud que no justifican el que dichos empleados sean transferidos de la unidad de operación y conservación, en la cual siempre han estado incluidos, a la unidad de oficinistas, delineantes y otro personal de construcción. Determinó además, el Presidente de la Junta, que no se aportó prueba en el sentido de que esta situación ocurra con los empleados que son representados por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas o con los llamados empleados administrativos o con los gerenciales.^{2/}

El 30 de abril de 1973, la Peticionaria radicó ante la Junta una Moción Interesando Revisión Sobre Acción Tomada, en la cual solicitó la revisión de la acción tomada por el Presidente de la Junta.^{3/} La Peticionaria basó su solicitud en lo siguiente:

"A.- La investigación que practicó la Hon. Junta en este caso no fue lo suficientemente exhaustiva y profunda para poder determinar claramente en su justo valor las alegaciones de la Peticionaria.

B. - A pesar de que la Peticionaria señaló a la Hon. Junta específicamente y por escrito las Areas en que su unidad estaba y está siendo intervenida, la investigación practicada no llegó a esos sitios en forma debida, a juicio de la Peticionaria.

C.- La magnitud de las tareas que, perteneciendo a la unidad apropiada de la Hermandad, realiza la UTIER, fue erróneamente evaluada en la investigación: y no se adentró en la intervención de empleados de la UITICE y personal gerencial de la Autoridad.

D.- Contrario a la solicitud clara de la Peticionaria de participar activamente en la investigación que se practicara para señalar los puntos en controversia, los Representantes de la Hermandad fueron ignorados completamente durante todo el curso de la investigación.

^{1/} Exhibit J-4

^{2/} Exhibit J-4

^{3/} Exhibit J-6

E.- No interesa la Peticionaria que los empleados de operación y conservación (UTIER) ni ningún otro empleado de otras unidades o administrativos y ejecutivos pasen o sean transferido a nuestra unidad. Por el contrario, lo que sí interesamos es que las actividades de construcción pertenecientes a nuestra unidad que desempeñan estos empleados sean asignados a empleados de la Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativos de Construcción que es la unidad contratante reconocida por el patrono a la cual pertenecen dichas actividades."

El 3 de mayo de 1973, la Junta emitió una resolución mediante la cual confirmó la acción del Presidente. Por tal razón éste ordenó se expidiera un Aviso de Audiencia para recibir prueba en cuanto a la primera alegación.^{4/} Dicho Aviso se expidió el 29 de junio de 1973.^{5/}

El 28 de septiembre de 1973, la Peticionaria radicó una Moción Interesando Revisión de Resolución Sobre Moción de Revisión Sobre Acción Tomada.^{6/} En ésta moción la Peticionaria solicitó que se señalara nuevamente la fecha para la vista del caso de epígrafe y que en su día se revisara la acción tomada en la Resolución del 3 de mayo de 1973. El 17 de octubre de 1973 la Junta emitió otra resolución mediante la cual declaró sin lugar la parte de la moción que solicitaba revisión de la Resolución del 3 de mayo de 1973 y trasladó la moción al Oficial Examinador para que éste resolviera la parte de la moción en que se solicitaba que se señalara el caso de nuevo para vista.^{7/}

La audiencia se llevó a cabo el 14 y el 19 de septiembre de 1973 y el 19 de febrero de 1974, ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.^{8/}

A todas las partes que participaron el procedimiento se les ofreció amplia oportunidad para ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinente para sustanciar sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado

^{4/}Exhibit J-7

^{5/}Exhibit J-10

^{6/}Véase moción del 28 de septiembre de 1973 en los exhibits formales.

^{7/}Véase resolución de la Junta del 17 de octubre de 1973 en los exhibits formales.

^{8/}Exhibit J-1

de Puerto Rico, que se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en cuya operación utiliza los servicios de empleados y es, por tanto, un patrono en el significado del Artículo 2, Sección (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativos de Construcción, es una organización que admite en su matrícula a empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva y es, por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. La Unidad Apropriada:

El 17 de febrero de 1960, la Hermandad de Empleados Administrativos y Clericales de Construcción de Puerto Rico, ahora conocida como Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativos de Construcción, 9/ y la Autoridad suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento 10/ en el que acordaron que la unidad apropiada era la siguiente:

"Todos los oficinistas y listeros utilizados por el patrono en todos los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas, aéreas y soterradas: excluyendo: ejecutivos, supervisores, estudiantes profesionales, agrimensores, capataces y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En virtud del referido Acuerdo se efectuó una elección obrera en la que la Hermandad obtuvo la mayoría. Por tal razón el 10 de marzo de 1960 el Jefe Examinador de la Junta expidió una Certificación de Representante a favor de la Peticionaria en la que certificó a esta como la representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva, de los empleados comprendidos en la unidad apropiada antes descrita. 11/

Posteriormente, la Peticionaria y la Autoridad negociaron un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 3 de octubre de 1960 al 3 de octubre de 1963. En este convenio alteraron la unidad descrita en el Acuerdo de Elección por Consentimiento al incluir a los delineantes que realizaban tareas en los referidos proyectos. Las partes incluyeron dicha clasificación por entender que siempre fueron parte de la unidad, pero que por error no la consideraron al establecer la unidad estructurada originalmente y porque los delineantes solicitaron por escrito que se les hiciera formar parte de ella. Esta unidad no fue alterada en el segundo convenio que se negoció y cuya vigencia se extendió del 3 de octubre de 1963 al 2 de octubre de 1966. 13/

9/El 22 de noviembre de 1972, la Junta declaró con lugar una solicitud de la Peticionaria para que su nombre leyera de la siguiente forma: Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativo de Construcción. Véase exhibit conjunto PU-4
 10/Exhibit conjunto PU-2
 11/Exhibit conjunto PU-3
 12/T.O. pág. 17 y Exhibit PU-1 (primer convenio)
 13/Exhibit PU-1 (segundo convenio)

Cuando se negoció el convenio colectivo con vigencia del 3 de octubre de 1966 al 2 de octubre de 1969, las partes alteraron de nuevo la unidad al eliminar los listeros y agregarle "y cualquier otro personal de oficina ." 14/

La eliminación de la palabra "Listeros" de la unidad se debió a que estos siempre han realizado funciones propias de oficina por lo que pasaron a ser oficinistas. 15/ Por otro lado, la inclusión de la frase "y cualquier otro personal de oficina" se debió a que las partes incluyeron en la unidad a unos Investigadores de Título de Daños y Perjuicio que están íntimamente relacionados con labores de oficina en los proyectos comprendidos en la unidad y que no estaban incluidos en otras unidades de negociación colectiva de la Autoridad. 16/

El 31 de julio de 1970 las partes negociaron otro convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 3 de octubre de 1969 al 2 de octubre de 1973. En este convenio se mantuvo la misma unidad del convenio anterior. 17/

Mientras el convenio que expiró el 2 de octubre de 1973 estabavigente, surgieron ciertas situaciones relacionadas con las actividades de la construcción que afectaron las relaciones entre las partes. Las actividades de la construcción en las que están comprendidos los miembros de la Peticionaria se habían extendido hacia otras áreas y divisiones de la Autoridad. 18/ Tal situación unida a las enmiendas hechas por las partes a la unidad, movieron a la Peticionaria a solicitar que esta fuese enmendada a tono con la realidad presente.

A tenor con esta petición, la Autoridad señala que la unidad apropiada debe ser estructurada de la siguiente manera:

"Todos los oficinistas, delineantes y cualquiera otro personal de oficina que emplea la Autoridad en todos los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctricas, aéreas y soterradas, incluidos aquellos empleados en oficinas de area de distrito y en otras divisiones de la Autoridad que realizan trabajo en actividades de construcción exclusivamente (Subrayado nuestro); excluidos: ejecutivos, supervisores, estudiantes profesionales, agrimensores, capataces y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 19/

La Peticionaria está de acuerdo con la Autoridad, pero con la excepción de que se cambie la palabra exclusivamente por la palabra mayormente. En este sentido, las partes difieren solamente en cuanto a la cantidad de trabajo de construcción que puedan realizar los empleados.

14/ Exhibit PU-1 (tercer convenio)

15/ T.O. pág. 18

16/ T.O. págs. 18 y 19

17/ Exhibit conjunto P-1 (cuarto convenio)

18/ T.O. pág. 20

19/ T.O. pág. 20

No estamos de acuerdo con la contención de la Autoridad en cuanto al criterio de exclusividad. De aceptarlo así, estaríamos excluyendo de la unidad a los empleados que realizan tareas sustanciales de construcción. Como hemos observado el historial de la establecida en este caso revela que existen trabajadores que por realizar labores mínimas de construcción están fuera de la unidad. La Junta ha bregado con este problema en varias ocasiones y ha determinado que los empleados que incidentalmente realizan tareas que pudieran ser de construcción están excluidos de la unidad de oficinistas, delineantes y otro personal de construcción.

Estamos de acuerdo con la Peticionaria en cuanto a que al definirse la unidad, debe señalarse que se incluirán en la misma a los empleados que realizan mayormente trabajo en actividades de construcción. A los efectos, pues, de aclarar más este término, determinamos que un empleado de construcción es aquel que dedica la mayor parte de su tiempo regular a tareas directamente relacionadas con la construcción.

En vista de lo anterior, la Junta concluye que la unidad apropiada es la siguiente:

"Todos los oficinistas, delineantes y cualquiera otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctricas, aéreas y soterradas, incluidos los empleados de las oficinas de área de distrito y en otras divisiones de la Autoridad que realizan mayormente trabajo en actividades de construcción; excluidos; ejecutivos, supervisores, estudiantes profesionales, agrimensores, capataces y cualesquiera otras personas con personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Del récord surge que los cambios que se le hicieron a la unidad original se justifican pues no cambiaron sustancialmente la misma. Se justifica, además, añadir a la unidad los empleados que realizan sus labores en oficinas de área, de distrito y en otras divisiones de la Autoridad porque de esta manera se está a tono con la realidad actual. Esta situación no existía cuando originalmente se estructuró la unidad.

La Junta ha examinado el expediente completo del caso y considera que la unidad que ha encontrado apropiada asegura a los empleados concernidos el pleno disfrute de los derechos que la Ley les garantiza.

O R D E N

En virtud de lo aquí expuesto, resolvemos y ordenamos que la unidad apropiada quede modificada conforme a los términos expresados en esta Decisión y Orden.

El Miembro Asociado, Sr. Adolfo D. Collazo, no participó en la consideración y aprobación de esta Decisión y Orden.